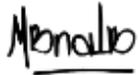


Constancia: Le informo Señora Juez que, el memorial que antecede (Doc.19), así como la solicitud de terminación del proceso (Doc. 16) fueron remitidos por la apoderada judicial de la parte demandante, desde su correo electrónico notificacionesprometeo@aecsa.co, el cual tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Así mismo, le comunico que, una vez revisado el correo electrónico institucional, así como el sistema de gestión judicial, no se encontró memorial alguno para este proceso, relacionado con embargo de remanentes. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 16 de febrero de 2022.



Marcela Bernal B.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de febrero de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Juan Fernando Ramírez Alzate
Radicado	05001 40 03 028 2021 01159 00
Instancia	Primera
Providencia	Termina proceso por pago total, y pago de las cuotas en mora. Ordena desglose

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento referente a la terminación de la actuación por el pago total de la obligación contenida en el pagaré (sin número) del 24 de noviembre de 2013, así como el pago de las cuotas en mora, respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 1651320291798, dentro de esta demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECA) DE MENOR CUANTÍA** presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **JUAN FERNANDO RAMIREZ ALZATE**.

En lo pertinente, el artículo 461 del Código General del Proceso preceptúa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Se advierte que en este proceso no se ha producido el remate de bienes, los escritos petitorios que fueron allegados al correo institucional los días 17 de enero (Doc.16) y 14

de febrero de 2022 (Doc. 19) fueron presentados por la apoderada de la parte actora, quien tiene facultad para recibir, según el endoso conferido para iniciar la demanda.

Además, no se han embargado remanentes o bienes que se llegaren a desembargar, por lo que se concluye que la solicitud formulada se adecua a la citada norma.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: **TERMINAR** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, según lo preceptúa el artículo 461 ibidem, el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECA) DE MENOR CUANTÍA** presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **JUAN FERNANDO RAMIREZ ALZATE**, respecto del pagaré (sin número) del 24 de noviembre de 2013.

Segundo: **TERMINAR** por **PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA**, con fundamento en el artículo 461 ejusdem, el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECA) DE MENOR CUANTÍA** presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **JUAN FERNANDO RAMIREZ ALZATE**, en relación con el pagaré No. 1651320291798.

Tercero: **DECRETAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria **No. 01N-5150388**, propiedad del señor **JUAN FERNANDO RAMIREZ ALZATE**, para lo cual se ordenará oficiar a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA NORTE DE MEDELLÍN**, a fin que se sirva proceder de conformidad, informándole que la medida le fue comunicada mediante oficio No. 870 del 20 de octubre de 2021.

Cuarto: **DISPONER** que se realice el desglose del pagaré **No. 1651320291798 con el respectivo otro sí**, y la Escritura Pública **No. 3.327 del 30 de junio de 2015 de la Notaría 25 de Medellín**, aportados como base de recaudo en este proceso, con la anotación de que la obligación allí contenida aún sigue vigente, pues la parte demandada quedó al día en sus obligaciones hasta el 22 de diciembre de 2021, según manifestación expresa de la parte ejecutante, previa cancelación del arancel judicial de que trata el Acuerdo PCSJA 18-11176 del 13 de diciembre de 2018 del C. S. de la J.

Quinto: ORDENAR que se realice a favor del demandado el desglose del pagaré del **24 de noviembre de 2013**, aportado como base de recaudo en este proceso, con la anotación de que la obligación allí contenida fue cancelada en su totalidad, según manifestación expresa de la parte ejecutante, previa cancelación del arancel judicial de que trata el Acuerdo PCSJA 18-11176 del 13 de diciembre de 2018 del C. S. de la J.

Sexto: REQUERIR a la parte actora, con el fin de que en el término de cinco (5) días presente al Despacho los documentos físicos originales que sirvieron de base a la ejecución para efectos de los desgloses autorizados en los numerales 4 y 5 de este auto, teniendo en cuenta que la demanda es totalmente digital.

Una vez el demandante aporte dichos documentos, podrán las partes acudir personalmente al Despacho, de lunes a viernes, en el horario de 9 a 12 A.M. y 2 a 4 P.M. a reclamar los aludidos desgloses.

Séptimo: ORDENAR el archivo definitivo del expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial, una vez ejecutoriado este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fc70ad3f5d6f637ef2c07c1a927e14dfe9a32da2f69060d93217e49a91d9d36**

Documento generado en 17/02/2022 07:00:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>